

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso VERBAL - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes de AMANDA ROCÍO AVENDAÑO MONTENEGRO contra ANDERSON ENRIQUE VERA MORENO

No.253684089001 2020 00049 00

La Señora **AMANDA ROCÍO AVENDAÑO MONTENEGRO** en causa propia ha acudido a la jurisdicción presentando demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** en contra de **ANDERSON ENRIQUE VERA MORENO**. Sin embargo, se advierte que este Despacho Judicial no es competente para conocer del asunto. Veamos por qué:

Para el efecto, dígase de entrada, que la competencia es la facultad que tiene cada juez para ejercer la potestad en determinados asuntos con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción y aquella se establece al tenor de los subsiguientes factores: i) El objetivo, que se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, o del valor económico de la relación; ii) El subjetivo, que mira la calidad de las personas que forman la relación procesal; iii) El territorial, que se refiere a la circunscripción geográfica dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; iv) El funcional, que desarrolla el principio de la doble instancia, según el cual se fija la competencia partiendo de los diferentes grados jerárquicos de los jueces; v) El de conexión, del que dicen algunos doctrinantes, que no es propiamente factor de competencia, sino que es una modificación de la misma que se fija como resultado de la acumulación de pretensiones o de procesos.

Así entonces, el asunto que se pone en conocimiento del aparato judicial, ha surgido por la naturaleza del litigio y estando éste al Despacho para calificar la demanda, analizados los anteriores presupuestos, encuentra este juzgador que carece de competencia para avocar su conocimiento porque, prevé el artículo 22 del Código General del Proceso que: "... **los jueces de familia en primera instancia**" conocen, entre otros asuntos, de "De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes..." (num. 20) y que solamente los jueces municipales asumirán el conocimiento "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia" (num. 6, art. 17 Ejusdem).

Siendo así las cosas, con fundamento en lo indicado en acápites precedentes y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Codificación enunciada, se

DISPONE:


Primero: RECHAZAR la presente demanda **Verbal** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** de **AMANDA ROCÍO AVENDAÑO MONTENEGRO** contra **ANDERSON ENRIQUE VERA MORENO** por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR el envío de la actuación a los Jueces Promiscuos de Familia - Reparto del Circuito Judicial de Girardot Cundinamarca por el medio tecnológico respectivo. Líbrese por secretaría el respectivo oficio y déjense las constancias y desanotaciones a que diere lugar (art. 11 D.806/2020).

Tercero: COMUNICAR esta determinación a la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY 10 de diciembre de 2020
La Secretaria,

KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS